



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Bogotá D.C,

Doctor

**JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGON**

Juez 45° Administrativo del Circuito de Bogotá.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E.S.D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**RADICACION:** 11001334104520190016800.

**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Gálvez Rojas.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.503.442 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la institución demandada según se evidencia en documento adjunto; encontrándome en termino legal contenido en el artículo 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A; procedo a descorrer el traslado de la demanda oponiéndome desde ya a los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte accionante en los siguientes términos:

#### Abreviatura:

- **RTDAF:** Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
- **UAEGRTD:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- **UARIV:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### 1. Oposición frente a los hechos de la demanda

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto.

**A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO.** Parcialmente cierto. Si bien el demandante, durante el trámite administrativo de restitución hace alusión al hecho comentado, este ocurrió presuntamente en el año 2001 como

GD-FO-14  
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

lo sustenta la Resolución No 2013-314761 del 29 de noviembre de 2013 proferida por la de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y no en el año 2003 como se expone en la demanda.

Ahora, si bien el demandante señala que fue víctima en el año 2003 de posibles exigencias económicas por parte de grupos organizados la margen de la Ley, lo cierto es que en el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD se evidenciaron diferentes contradicciones en sus declaraciones, como bien se citó, la UARIV en el acto administrativo señalado señaló:

*“(…) En el 2001 los ganaderos acordaron pagar una vacuna por hectareaje (..) se conformaron los pequeños ganaderos ni pudimos pagar esa vacuna (no pude cancelar \$1.800.000 mcte que les debía, ellos se llevaron 45 reses (..) me volvieron a citar de las (..) de dijeron que les tenía que vender las finca (..) me entregaron una camioneta con firmas de notaría falsas (..) dicho vehículo le fue hurtado al señor (..) que fue asesinado antes (..) contraté un abogado y fue amenazado (..) retuvieron a mi papá y me dijeron que tenía que firmarles las escrituras (..)”*

En este sentido, son evidentes las contradicciones en las declaraciones del hoy demandante frente a los hechos narrados en la demanda.

Finalmente, se corroboró que a pesar de haberse comunicado la situación ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas, esa entidad fue determinante al momento de concluir que la valoración del presunto despojo alegado por los demandantes de los inmuebles ubicados en el Municipio de Codazzi – Cesar como consecuencia del conflicto armado interno es una atribución única y exclusiva de la UAGETRD de conformidad con lo establecido en el artículo 105º de la Ley 1448 de 2011.

**AL HECHO CUARTO.** No es cierto. La Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD encontró probado que, con ocasión a la celebración del contrato de permuta fechado del 17 de febrero de 2005, el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas y Elkin de Jesús Lagos Rodríguez se comprometieron de forma libre y voluntaria a intercambiar cuerpo cierto sobre la negociación, y que incluso el demandante recibió la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000) MCTE, correspondiente a la diferencia económica existente entre los bienes permutados.

<sup>1</sup> UARIV, Resolución No 2013-314761 del 29 de noviembre de 2013, página 2.



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

También se probó que el inconformismo del demandante para ese momento, radicó en el incumplimiento contractual del segundo permutante (Elkin de Jesús Lagos) debido a las irregularidades del vehículo automotor, dando lugar a que el señor Gálvez Rojas hiciera requerimiento por escrito (sin haber recibido amenazas) para que se realizara el traspaso abierto del automotor y se cumpliera a cabalidad el mentado negocio jurídico, todo esto, hasta el punto en el cual el demandante citó al señor Lagos Rodríguez a una conciliación ante la Cámara de Comercio la solución de la controversia.

Así mismo, se corrobora la ausencia de alguna fuerza o vicio en el marco del conflicto armado interno propiamente, que, de conformidad con lo señalado en auto del 14 de septiembre de 2007 proferido por la Fiscalía Tercera de Fusagasugá, el mismo demandante no hace alusión a ultrajes o vituperios provenientes de grupos subversivos al margen de la ley; situación que estuvo acorde con lo manifestado por ese Despacho para finalmente inhibirse de la investigación formal.

Lo anterior, más aún cuando se prueba en este escrito de contestación que el señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez no guarda nexos con grupos al margen de la ley, según consta en consulta de antecedentes judiciales y el Documento de Análisis de Contexto indagado por esta Unidad Administrativa al momento de valorar el acervo probatorio que sustentó los actos administrativos discutidos.

**AL HECHO QUINTO.** No es cierto. La relación negocial existente entre el señor Oscar Fernando Gálvez y Carla Inés Oñate Calderón, es distinta a la surtida entre el primero y el señor Elkin de Jesús Lagos Rodríguez, permitiendo afirmarse que este último personaje no tuvo relación con las presuntas amenazas o constreñimientos para la suscripción de la Escritura Pública No 075 del 23 de febrero de 2007, pues dicho negocio jurídico aconteció con posterioridad al presunto hecho victimizante, y sin interrumpirse la explotación del inmueble a favor de demandante a través de su padre como lo adujo en diligencia de ampliación de hechos rendida ante la Dirección Territorial.

**AL HECHO SEXTO.** Parcialmente cierto. Si bien se hacen las declaraciones sobre el arrebato del vehículo automotor, por parte de personas desconocidas contra el demandante, esta circunstancia no infiere conexidad causal con el desprendimiento del inmueble solicitado en restitución, ya que son circunstancias individuales que deben ser valoradas desde la jurisdicción ordinaria.

**AL HECHO SEPTIMO.** Es cierto conforme se observa la ampliación de hechos rendida por el demandante ante la Dirección Territorial Cesar.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**AL HECHO OCTAVO.** Es cierto. Sin embargo, a la fecha el señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez no tiene anotaciones judiciales vigentes por hechos punibles sancionables, ni tampoco tiene relación directa con grupos subversivos al margen de la ley según consta en la prueba documental aportada con este escrito de contestación y el Documento de Análisis de Contexto. Tan es así, que la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Fusagasugá, mediante actuación procesal del 14 de septiembre de 2007, decidió inhibirse de abrir la investigación sobre el particular ( 23646-0.-, en razón que no se dan los elementos para abrir instrucción, conforme al artículo 327 del C.P.P.

**AL HECHO NOVENO.** Es cierto.

**A LOS HECHOS DECIMO Y DECIMO PRIEMRO.** Parcialmente cierto. En primer lugar, téngase claridad que el demandante Oscar Fernando Gálvez no fue obligado, ni presionado para la suscripción de la escritura pública No 0075 del 23 de febrero de 2007.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** No es cierto. De conformidad con lo probado durante el desarrollo del trámite administrativo de restitución, se tiene que entre la señora Carla Inés Oñate Calderón y Oscar Fernando Gálvez existió un negocio jurídico de compraventa ajeno al hecho victimizante ocurrido en el año 2001. Esto se corrobora no solo con la declaración rendida por la tercera interviniente el pasado 23 de octubre de 2017, sino que, además, se prueba con la inscripción de la Escritura Pública No 075 del 23 de febrero de 2007 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-83 en su anotación No 010 según se observa a continuación:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-06-2007 Radicación: 2007-190-6-5809	
Doc: ESCRITURA 75 DEL 23-02-2007 NOTARIA UNICA DI SAN DIEGO	VALOR ACTO: \$16.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GALVEZ ROJAS OSCAR FERNANDO	CC# 11379100
A: OÑATE CALDERON CARLA INES	CC# 1065576035 X

En suma, la suscripción del negocio de compraventa sobre el predio solicitado en restitución, sin lugar a duda rompe la equivalencia del nexo de causalidad de que trata el artículo 75° de la Ley 1448 de 2011; como quiera que, este ocurrió en un contexto ajeno al conflicto armado interno, debidamente perfeccionado y sin existir vicios propios del negocio comentado. Por tal motivo, no puede tomarse como cierta la existencia de un despojo en los términos referidos por la ley (art. 74°) como se sustenta en el escrito de la demanda.

GD-FO-14  
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de aportar un modelo informal de contrato de compraventa por parte de la adquirente del inmueble, debe tomarse en consideración que el perfeccionamiento de este tipo de negocio en particular solo persigue la suscripción de la Escritura Pública como requisito solemne para la transferencia de derechos reales y accesorios sobre la cosa. Por tanto, yace improcedente el alegato señalado por el extremo accionante frente a este asunto, debido a que la Escritura Pública, se reitera, es el único instrumento que otorga seguridad jurídica al comprador y al vendedor cuando se traspasa el dominio de un inmueble a otra persona.

Así las cosas, la escritura pública que perfeccionó el negocio de compraventa, tiene la característica fundamental de ser un documento libre y fehaciente porque prueba y da fe que ambas partes están de acuerdo en la compraventa de la vivienda y de que expresan su voluntad de cumplir con lo que firman.

**AL HECHO DECIMO TERCERO.** No me consta. La parte demandante no aporta prueba documental que demuestre el vínculo filial de la tercera interviniente que determine la relación parental del señor “Hernán Oñate; y menos aún existe prueba que acredite la relación de la señora Karla Inés Oñate Calderón y el señor Hernán Oñate con grupos subversivos al margen de la ley que patrocinen el despojo de predios en la zona donde se ubica el inmueble solicitado en restitución.

**AL HECHO DECIMO CUARTO.** No me consta. Es un argumento que deberá probarse por parte del demandante durante el desarrollo del trámite procesal. No obstante, al revisar las pruebas que acompañan la demanda y el trámite administrativo de restitución, se encuentra que la persona denominada “Hernán Oñate” responde al nombre de Hernán José Oñate, persona que, al parecer es distinta al padre de la señora Karla Inés Oñate Calderón quien manifestó en su diligencia de intervención del pasado 23 de octubre de 2017 que su padre responde al nombre de Hernán Segundo Oñate, persona con tradición económica en la ganadería por más de 25 años y que no enseña vinculo con grupos subversivos al margen de la ley; situación que nunca fue objeto de discusión por parte de extremo demandante al corrersele traslado de las pruebas del expediente administrativo, ni tampoco al momento de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución que declaró la no inscripción de la solicitud en el RTDAF.

**AL HECHO DECIMO QUINTO.** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO SEXTO.** Es cierto

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es cierto.



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Es cierto. Sin embargo, la UAEGRTD no es la entidad competente para brindar protección ni esquemas de seguridad a personas, según lo expone el artículo 105° de la Ley 1448 de 2011.

**AL HECHO DECIMO NOVENO.** Parcialmente cierto. Si bien la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD expidió constancia del 14 de abril de 2016, dicho documento solo refleja una recepción de documentos e información para el caso concreto. Ahora bien, las inconsistencias de las que tanto se habla en su escrito de demanda, son actos formales que, según el Estatuto de Notariado y Registro en su artículo 102° son actos puramente formales que pueden ser corregidos o adicionados mediante instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento.

Así mismo, la inconsistencias citadas por el demandante en lo que refiere a Escritura Pública No 075 del 23 de febrero de 2007, son criterios que no recaban en la nulidad del negocio jurídico ni sobre el instrumento público automáticamente (Decreto 960 de 1970 art. 109°). Por tal motivo, al percatarse la irregularidad documental al momento del otorgamiento, correspondía al demandante hacer alusión formal sobre el asunto concreto justo en ese momento y no después de transcurridos mas de 12 años desde entonces, pretendiendo mostrar la actuación notarial como un puente utilizado para el despojo del inmueble en el marco del conflicto armado interno.

De igual manera, es claro que la UAEGRTD, no es la institución encargada de adelantar investigaciones formales sobre falsedades consignadas en documentos públicos o privados, ya que, esta atribución corresponde a la Fiscalía General de la Nación, la cual tiene la labor investigativa y la carga de ejercer la acción penal sobre la concurrencia de hechos punibles en contra del ordenamiento jurídico colombiano.

**AL HECHO VIGESIMO.** Parcialmente cierto. Por una parte, es cierto que el demandante radicó ante la Dirección Territorial Bogotá su escrito de petición el pasado 18 de agosto del año 2016 solicitando el traslado de la solicitud de inscripción en el RTDAF a la ciudad de Bogotá D.C; sin embargo, por otro lado, a la UAEGRTD no le consta, ni se prueba con la demanda la relación de los presuntos despojadores con grupos subversivos al margen de la ley, ni la capacidad engañosa del señor Harold Rudiel Rengifo Candela quien funge como el Notario que presidió la suscripción de la escritura pública No 075 del 23 de febrero de 2007.

En ese orden, lo referido por la parte actora en el numeral contestado descansa sobre afirmaciones superfluas y abiertamente infundadas que por supuesto deben probarse a lo largo del trámite judicial, pero que, previo a esto, ya fue corroborado por parte de la Dirección Territorial de la UAEGRTD como se evidencia en el trámite misional, dando lugar a concluir que el señor Oscar Fernando Gálvez no tiene derecho a ser inscrito en el RTDAF como se sustenta en los actos administrativos materia de discusión.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.** Parcialmente cierto. La Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD, en respuesta a la petición elevado por el demandante, emitió el oficio URT-DTCG-0800 con fecha de salida el día 5 de septiembre de 2016.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO.** Es cierto. No obstante, también lo es, que la indemnización por vía administrativa a cargo de la UARIV no tiene relación alguna o influencia sobre las competencias a cargo de la UAEGRTD; pues la calidad de víctima del conflicto armado, según lo refiere el artículo 75° de la Ley 1448 de 2011, no es criterio único ni suficiente para ser beneficiario del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En suma, el simple reconocimiento del derecho a favor del demandante para ser indemnizado por vía administrativa no guarda relación alguna con la esfera funcional de la restitución de tierras, ya que, en el asunto concreto, no existe un nexo de causalidad entre el presunto hecho victimizante y su relación con el desprendimiento del inmueble de marras.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO.** Es cierto.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO.** Parcialmente cierto. De conformidad con la información reportada por la Dirección Territorial Cesar de la UAGERTD, en el ID de restitución 65618 las diligencias de ampliación de hechos practicadas con el convocante están fechadas del 2 de noviembre del año 2015 y 7 de abril de 2016.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO.** Es cierto.

**AL HECHO VIGESIMO SEXTO.** No es cierto. La Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD al momento de proferir la decisión de no inscripción de la solicitud en el RTDAF y también la decisión que resolvió el recurso de reposición, tuvo en consideración y valoración objetiva todo el material probatorio recaudado durante el trámite administrativo de restitución; entre estas se encuentran por ejemplo el formulario de la solicitud de inscripción, actas y registros de localización predial y registral del predios solicitado en restitución, documento proferidos por las entidades del orden territorial del Municipio de Fusagasugá, las reiteradas manifestaciones hechas por el demandante en sus escritos de petición, ampliaciones de hechos, documentos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el Folios de Matricula Inmobiliaria No 190-83, Escrituras Públicas, documentos que contienen el negocio de permuta y el negocio de compraventa sobre el inmueble, el Documento de Análisis de Contexto, la declaración y pruebas aportadas por la tercera interviniente, las notificaciones formales hechas al demandante y las comunicaciones sobre el predio de maras, certificaciones, pago de impuestos y gravámenes hipotecarios, artículos de prensa; y en general todas aquellas recaudadas en

GD-FO-14  
V.6



CO-SC-CER575762

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

el ID 65618 que permitieron concluir el incumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1448 de 2011 para el beneficio de la restitución de tierras.

**AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO.** Parcialmente cierto. Si bien se practicó recepción de declaraciones a la persona referida en este numeral en la fecha señaladas; a la UAGETRD no le constan las presuntas amenazas propagadas en contra de Javier Escolástico Trespalacios, ya que, para mi representada no es un asunto de especial relevancia sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1448 de 2011 a cargo del demandante, y, además, porque la simple denuncia de los hechos ante la Fiscalía General no se constituye como prueba contundente sobre dicho acto, debido a la naturaleza jurídica (procesal) que representa la actuación y sin que a la fecha exista sentencia judicial que resuelva la problemática.

**DEL HECHO VIGESIMO OCTAVO AL TRIGESIMO.** Son ciertos.

**AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO.** No es cierto. La Dirección Territorial Cesar de la entidad que represento, practicó y valoró la prueba social consistente en el Documento de Análisis de Contexto, el cual funge como instrumento probatorio idóneo y conducente para determinar que, en el caso concreto, no concurren actores armados (Hernán Oñate y Carla Inés Oñate) que favorecieron el despojo del inmueble solicitado en restitución.

En efecto, para desvirtuar la tesis adoptada en el escrito de la demanda en acápite posteriores se hará una descripción de la prueba social en comentario, construida sobre aportes de profesionales especializados y recaudo bibliográfico de instituciones del orden nacional, doctrina y elementos académicos que reflejan el contexto sociológico, psicológico y jurídico en el cual pudo existir el fenómeno de la violencia en la zona micro focalizada.

No obstante, desde ya se advierte que la UAEGRTD nunca desconoció el contexto del conflicto armado en el Municipio de la Paz como pretende mostrarlo el extremo demandante. Solamente se refiere que en dicho contexto de violencia armada no tuvo relación alguna con los presuntos despojadores “Oñate” y “Elkin Lagos” ya que, en los años 2001 y 2002 el poderío de la zona estaba al mando del subversivo Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, y desde el año 2004 a 2016 comienza el periodo transicional de recuperación del territorio, según lo refiere el Documento de Análisis de Contexto aportado como prueba documental a este escrito de contestación.

**DEL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO AL TRIGESIMO QUINTO.** Son ciertos.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



**AL HECHO TRIGESIMO SEXTO.** No me consta. Es una actuación procesal que no fue puesta en conocimiento de mi representada durante el desarrollo del trámite misional que sustentó la expedición de los actos administrativos atacados a través del medio de control que nos ocupa.

**DEL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO AL TRIGESIMO NOVENO.** Son ciertos.

## **2. Oposición frente a las pretensiones y condenas de la demanda:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, en primer lugar, la expedición de la Resolución RE 03733 del 26 de diciembre de 2017 mediante la cual se decide la no inscripción de la solicitud administrativa en el RTDAF, y la Resolución RE 01451 del 9 de junio de 2018, por la cual se resuelve de forma negativa su recurso de reposición, fueron proferidas con observancia del derecho y la primacía del interés general en el marco de las competencias y deberes propios de la entidad. En segundo lugar, aseveramos la probidad de los actos atacados y su carente falsa motivación; así como las demás causales de nulidad consagradas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad a las consideraciones que en párrafos siguientes se explicarán.

Luego entonces, la presente oposición a los hechos y las pretensiones deprecadas por la parte activa de la relación procesal, se fundamentarán en la legalidad impregnada en las Resoluciones ya reseñadas en el plexo, por haberse acogido al ordenamiento jurídico colombiano aplicable en materia de justicia transicional y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

## **3. Consideraciones previas**

Para soportar y dar claridad a lo establecido en este escrito, me permito hacer una reseña sobre la finalidad, alcance, y funcionamiento del proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, con el propósito de delinear el marco dentro del cual se adoptan decisiones de inscripción en el RTDAF.

En primer lugar, se explicará cómo funciona el proceso especial de restitución de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno, para lo cual es pertinente anotar brevemente que ella se integra de dos etapas a decir:

1. La primera etapa, de **naturaleza administrativa** a la que ya nos hemos referidos, está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, y tiene a definir si hay lugar o no a la inscripción en el RTDAF.



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



2. En segundo lugar, y en caso de prosperar la primera fase como requisito de procedibilidad, cobra vida la etapa judicial, la cual es adelantada por los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes, mediante sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, deberán pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de la demanda, así como el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar.

### 3.1. Etapa administrativa:

Las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras son las previstas en el artículo 105° de la Ley 1448 de 2011, el cual se centra en el adelantamiento e impulso de las actuaciones de la etapa en comento tendiente a la recepción, estudio e inscripción de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, así como la representación judicial en la fase que se adelanta ante los jueces o magistrados especializados, previa autorización por parte de los interesados bajo ese marco procesal.

En concordancia con lo anterior, la etapa administrativa va dirigida a determinar si existe lugar o no a la inscripción en el RTDAF de la persona que manifieste ser víctima de despojo o abandono forzoso de tierras.

En conclusión, la etapa administrativa que es adelantada por la URT solo es un requisito de procedibilidad, para que los jueces y/o magistrados de tierras, decidan si procede o no la restitución de tierras<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 así:

*"ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*

*2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

*a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



Para acceder a la efectividad de la acción de restitución de tierras deben cumplirse presupuesto decantados por artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En consecuencia, de no darse ese contexto de situaciones, el solicitante no podrá ser beneficiario de la acción de restitución ordenada en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En Sentencia C-820 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se estableció:

*“(…) 4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen de derecho común, se fijan las reglas para la*

*b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

*c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

*4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

*5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

*No es menos importante señalarse al despacho que para la procedencia de la acción de restitución de tierras deben concurrir además de lo anterior los siguientes elementos:*

- 1. Los hechos de la solicitud deben enmarcarse en las graves y manifiestas violaciones de derechos humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*
- 2. Deben haberse producido a partir del 01 de enero de 199, y necesariamente se suscitan con ocasión del conflicto armado interno.*
- 3. Esa victimización debe generar un despojo o abandono forzoso de tierras, afectaciones definidas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, sobre las cuales se ejercía propiedad, posesión u ocupación, disposición que figura en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

(…)



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*restitución de bienes a las víctimas definidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado.*

*4.5.3.3. Las características especiales de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011 y su integración con el concepto de reparación integral en el derecho internacional y en el ordenamiento colombiano hace posible afirmar, en consecuencia, que constituye una expresión del derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas (...)."*

### - **Sub-fases de la etapa administrativa**

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 exige que la medida de restitución debe operar en cumplimiento de los principios de gradualidad y progresividad de implementación del Registro. Por tanto, cuando la zona específica en que se encuentra el predio objeto de restitución se encuentre en un área intervenida por el estado colombiano, conforme a la verificación que efectúa la institucionalidad respecto de la seguridad, la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno es que la Unidad podrá iniciar el trámite administrativo a su cargo, respecto de la solicitud de registro.

Ese trámite administrativo está conformado por las siguientes sub-fases, determinadas por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de resoluciones administrativas debidamente motivadas, y que tienen las finalidades que figuran a continuación, conforme a lo establecido en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio del Decreto 4829 de 2011, reglamentario de la ley:

- (a.) *Análisis previo de la solicitud de registro, lo que tiene como objeto determinar si se cumplen los requisitos de ley, establecer características generales del predio, estipular la ruta jurídica por seguir, y descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales, entre otros.*
- (b.) *Inicio formal de estudio del caso y apertura probatoria*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(c.) *Inscripción o no en el Registro: dicha actuación tiene como propósito determinar si la solicitud de registro se encuentra dentro de una o más de las causales previstas en la Ley 1448 de 2011 y en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, para no incluirla en dicho instrumento.*

### - **La fase judicial de los procesos de restitución**

La fase judicial del proceso de restitución está compuesta principalmente de los siguientes pasos:

- *En caso de haberse realizado la inscripción en el Registro, la Unidad, la víctima directamente o a través de un abogado, presenta la “demanda” o solicitud de restitución ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el predio.*
- *El juez admitirá la demanda, y si se reúnen los requisitos de ley se adelantará la fase judicial. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.*
- *Si en desarrollo del proceso se presentan personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. En este caso la controversia será resuelta por el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras.*
- *El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará sentencia judicial.*

### **4. Oposiciones frente al concepto de violación citado en el escrito de la demanda**

#### **4.1. Frente al título denominado “Constitución Política de 1991 – Derecho a la igualdad, artículo 13º”**

Frente al particular, se advierte que la UAGERTD a través de la Dirección Territorial – Cesar brindó al demandante todas las garantías jurídicas y procesales suficientes para conocer desde el inicio y hasta su terminación la totalidad del expediente administrativo de restitución; también se le brindó un trato igualitario como solicitante de restitución de tierras, haciéndolo conocedor y participe de todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Dirección Territorial, prueba de esto son las oportunidades en las cuales el demandante pudo controvertir el acto administrativo de no inicio y el de no inscripción de la solicitud administrativa en el RTDAF.

Fue tan igualitario el trato que se le brindó al demandante en el estudio de su caso, que las resoluciones atacadas, encontraron adicionalmente sus sustento en los artículos 72º y 75º de la Ley 1448 de 2011 mediante los cuales proporciona el deber jurídico a mi representada de adoptar medidas requeridas para la restitución



GD-FO-14  
V.6

#### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

jurídica y material de la tierra atendiendo a los criterios de los casos tramitados a su amparo y con ajuste al Decreto 1071 de 2015, por el cual se reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF, como una de naturaleza registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer las acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a las personas que pueden presentar la acción: quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos con fines de adjudicación (artículo 75). Por esta razón, desde la expedición del proveído se reconoció al demandante como persona legitimada para promover el proceso administrativo de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, independientemente del resultado de la decisión final.

Por otra parte, al revisar el escrito de la demanda, se tiene que no existe elementos probatorios conducentes y pertinentes para determinar que el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas fue sometido a un trato desigualitario durante el desarrollo del trámite administrativo. De igual manera, el concepto de violación explicado por el apoderado judicial de esta persona termina siendo corto y sin avocar con suficiencia las razones jurídicas y de hechos por las cuales dice haberse vulnerado el derecho a la igualdad jurídica y material de su cliente.

No puede considerarse una violación directa al derecho de igualdad como garantía constitucional por el simple hecho de haberse proferido una decisión administrativa que desatiende los interés perseguidos por el señor Gálvez Rojas, pues queda demostrado y explicado con suficiencia que dicha persona no es beneficiaria del derecho fundamental a al restitución de tierras, como quiera que incurrió en las causales taxativas dispuestas por el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 para no ser inscrito en el RTDAF.

En suma, la actuación administrativa desplegada con ocasión de la solicitud de inscripción en el RTDAF estuvo sujeta al poder constitutivo de la política pública en procura de las víctimas del conflicto armado interno. Así mismo, debe considerarse que la decisión contenida en los actos administrativos materia de estudio se adecúan fundadamente en las normas de rango constitucional y aquellos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17) entre otros.

Se reitera la tesis descrita y sobre la cual se arguye que los actos administrativos, materializaron la oportunidad procesal del demandante para ser partícipe de la posibilidad de la restitución de sus predios, y además dichos

GD-FO-14  
V.6



CO-SC-CER575762

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



acto tomaron como fundamento “el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)”, puntualizando además que, el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquéllas “despojadas de sus predios” ello siempre y cuando en cada caso particular no concurren circunstancias demostrables que nublen el derecho a ser restituido como bien aconteció en el particular. (Sentencia C-035-2016).

Así las cosas, al corroborarse la inexistencia de una vulneración al canon constitucional en comento, y a su vez una evidente inmutabilidad a la equivalencia de las cargas públicas soportables por el demandante con ocasión al incumplimiento de los requisitos dispuesto por la Ley para ser beneficiario de la restitución de tierras, resulta pertinente concluir que en principio, el alegato explicado en la demanda sobre el particular no encuentra sustento jurídico ni fáctico como se ha explicado hasta ahora.

#### **4.2. Frente al título denominado “Constitución Política de 1991 – Derecho al debido proceso, artículo 29º”**

Frente al particular, en primer lugar, es menester manifestarle al despacho que, una vez explicadas todas las actuaciones administrativas y judiciales del proceso de restitución de tierras, se advierte que estas fueron surtidas con plena transparencia analizando de fondo todo los aspectos jurídicos y probatorios para la análisis del caso concreto.

Véase entonces que la actuación administrativa tuvo las siguientes actuaciones que dan cuenta del respeto al derecho fundamental al debido proceso y la defensa así: 1

1. El día 2012/07/18 la UAEGRTD procede a recepcionar la solicitud administrativa de inscripción en el RTDAF.
2. Mediante Resolución RE-00028 del 18 de enero de 2016, se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF; situación que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante notificación personal NE 00102 del 2 de febrero de 2016.
3. Inconforme con la anterior decisión, el demandante acude de nuevo al proceso mediante recurso de reposición que, a pesar de haberse radicado de forma extemporánea según consta en la constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2016, la Dirección Territorial con el ánimo de salvaguardar la prevalencia del interés general, la verdad procesal y el respaldo a los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, procedió a estudiar el informativo para indagar en los motivos explicados por el extremo actor sobre el caso concreto.



GD-FO-14  
V.6

#### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 – 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

4. Encontrándose que, con el recurso de reposición extemporáneo existieron argumentos suficientes para iniciar el estudio formal de la actuación, la Dirección Territorial mediante Resolución RE-03538 del 22 de noviembre de 2016 ordenó reponer la Resolución RE-00028 del 18 de enero de 2016, y como consecuencia de esto decretó comenzar el inicio del estudio formal de la solicitud, y, además, libró inicialmente más de 14 pruebas documentales con destino al caso concreto; número de pruebas que por supuesto aumentaron en número al finalizar el trámite total.
5. EL 23/01/2017 se practica diligencia de declaración bajo gravedad de juramento al señor Hernán Eliacer Charry Moreno, como prueba solicitada por el extremo demandante.
6. El día 09/04/2017 se efectuó comunicación en el predio solicitado en restitución en los términos del numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.
7. Mediante Informe de Comunicación en Predio (ITP) se eleva álbum fotográfico del inmueble y se deja constancia de toda la actuación explicada en el numeral anterior.
8. Mediante Resolución RE-01151 del 15 de junio de 2017 la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD, ordenó incorporar las pruebas documentales aportadas por el solicitante Gálvez Rojas; y a su vez, ordenó oficiosamente la práctica de 14 pruebas documentales adicionales y que fueron de utilidad para el caso concreto.
9. El día 7 de abril de 2016 se practica diligencia de ampliación de hechos al demandante.
10. El día 23 de octubre de 2017, aunque de forma extemporánea, pero preservando el principio de la igualdad, la Dirección Territorial procedió a recepcionar la documentación por parte de la Tercera Interviniente Carla Inés Oñate Calderón con el propósito de garantizar un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa.
11. Mediante constancia documental del 19 de diciembre de 2019, se corrió traslado del acervo probatorio al demandante por el término de tres (03) días previo a emitirse una decisión de fondo sobre el asunto particular. El demandante guardó silencio sobre la actuación.
12. Mediante Resolución RE-03733 del 26 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Cesar decidió no inscribir la solicitud en el RTDAF.
13. Mediante constancia de notificación personal del 21 de febrero de 2018, el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo reseñado en el numeral anterior.
14. Mediante oficio del 5 de marzo de 2018, el demandante allega recurso de reposición contra el acto administrativo de no inscripción.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

15. A través de la Resolución RE-01451 del 9 de julio de 2018, la Dirección Territorial confirma la decisión contenida en el acto administrativo de no inscripción en el RTDAF. Decisión que notificada personalmente al demandante el día 21 de agosto de 2018 según constan en constancia documental NE 01505 de la misma fecha.

Con todo esto, obsérvese que no ha sido poca la actuación surtida por parte de la UAEGRTD para llevar a cabo la actuación administrativa a su cargo, así mismo, vale decir que dicho trámite administrativo se desarrolló con ajuste al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, como quiera que desde el punto de vista jurisprudencial, ha tenido un desarrollo enriquecedor al catalogarse como conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Por otra parte, en segundo lugar, se le reitera al demandante, que la UAEGRTD tuvo conocimiento pleno acerca del material probatorio recaudado durante el trámite administrativo de restitución, lo que permitió concluir que su situación está por fuera de lo regido por la Ley 1448 de 2011 en materia de tierras. En efecto. Se corroboró que la victimización del año 2001 no tuvo relación de causalidad con la suscripción del negocio jurídico de permuta y posteriormente el de compraventa del año 2007 intervención de particulares que no guardan relaciones con grupos subversivos al margen de la ley como se ha citado hasta ahora.

Ahora bien, en tratando del presunto precio irrisorio del inmueble, es preciso reiterar que el trámite administrativo de restitución y las medidas jurídicas furto de este, tienen un carácter preventivo y publicitario, mediante las cuales se busca informar y hacer oponible a terceros las actuaciones que se estén adelantando por la UAEGRTD, en relación con predios respecto de los cuales tengan o hayan tenido relación jurídica.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de los efectos jurídicos que producen las medidas de protección, no se encuentran aquellos tendientes a sustraer el bien inmueble del comercio, como sucede en los casos en los que las autoridades judiciales, decretan en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento, la procedencia de medidas cautelares. Bajo este derrotero, pueden entenderse que el proceso administrativo de restitución de tierras es de naturaleza registral-publicitaria mas no de carácter contenciosa ya que esta categoría se adquiere en etapa judicial.

Por lo anterior, ante la distribución de competencias entre la UAEGRTD y los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, es preciso explicarle a la judicatura que la UAEGRTD no tiene las atribuciones funcionales para determinar la existencia de una presunta lesión enorme fruto de la venta del predio; esto, en la medida que esta temática corresponde a los jueces ordinarios en materia civil y eventualmente a aquellos especializados en restitución de tierras.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



### 4.3. Frente al título denominado “Ley 1448 de 2011”.

Como se ha explicado en líneas anteriores, la UAEGRTD al estudiar el caso concreto del señor Oscar Fernando Gálvez, en ningún aparte del expediente administrativo negó la existencia del conflicto armado interno en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución así como tampoco su calidad de víctima, solamente se hizo alusión a que en el *sub examine* no se configura un despojo forzado en los términos contenidos en el artículo 74° de la Ley 1448 de 2011, cuando dicho solicitante decide transferir en venta el inmueble de marras luego de haber transcurrido 6 años desde su presunta victimización (2001) y también siendo muy aparte de los eventuales ultrajes pro parte del señor Elkin Lago Rodríguez.

En ese orden, el concepto de violación explicado por el extremo demandante frente a lo que consideró como una inexistente valoración del contexto de la zona, es una afirmación que tampoco está llamada a prosperar en la medida que la Dirección Territorial Cesar si tuvo en consideración como pieza probatoria fundamental el Documento de Análisis de Contexto, el cual acude al plenario como instrumento necesario para conocer la morfología del conflicto armado en la zona micro focalizada.

En efecto, al analizar el citado elemento probatorio, al rompe se encuentra que el conflicto local en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución y en el periodo de la presunta victimización no aborda su representación en cabeza de los presuntos despojadores Elkin Lago Rodríguez, Hernán Oñate y Karla Inés Oñate Calderón; debido a que los anfitriones del conflicto para la época fueron personas muy distintas como se explica a continuación:

***“Consolidación paramilitar en la parte plana y resistencia guerrillera en las zonas intermedias y altas de la Serranía del Perijá (1998 – 2002)***

*Durante este periodo se consolidó el proyecto del Bloque Norte, el cual ya había sido presentado por Carlos Castaño desde octubre de 1996 en una reunión que se llevó a cabo en Tierralta, Córdoba con comandantes de las ACCU y colaboradores de la región Caribe, entre ellos hacendados, empresarios y comerciantes. Rodrigo Tovar Pupo, quien ya venía siendo colaborador del grupo paramilitar en el departamento del Cesar, asumió la comandancia del Bloque Norte en 1998:*

*“La lealtad de Tovar fue premiada por Mancuso, pues lo prefirió a él como jefe de la región, entre los jóvenes cesarenses que se disputaron el papel. Ahí adoptó el nombre de guerra de ‘Jorge 40’ (...) y como su escolta principal, nombró a Francisco Gaviria, el segundo hombre al mando del grupo de alias ‘Daniel’. Alias ‘Daniel’ reemplazó a Gaviria con Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias ‘El Tigre’, y el 12 de diciembre de 1998, salieron con sus 40, a delinquir y a aterrorizar a la gente de Villanueva, en La Guajira, y la de Manaure, La Paz y San Diego en el Cesar” (...)*



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*Fue así como este momento se configuró por el fortalecimiento y consolidación de los paramilitares en el casco urbano de La Paz, en los corregimientos de la parte plana y las estribaciones de la Serranía del Perijá con el respaldo de la clase política y económica local, a través del argumento de la necesidad de refrenar la ola de secuestros llevados a cabo por los grupos guerrilleros. Ávila afirma que “la violencia utilizada por las AUC fue generalizada y, como en ningún otro momento de la historia en esta zona, masiva (1998)*

*Desde entonces, el Bloque Norte se organizó en estructuras conocidas como frentes, los cuales estaban al mando de un comandante o superior. En el caso de La Paz, dos frentes fueron los que tuvieron mayor injerencia en el territorio: el Mártires del Cesar se concentró en la parte ubicada al norte del municipio y el Juan Andrés Álvarez en el centro y sur. El primero tuvo como comandante a David Hernández Rojas, “alias 39” hasta octubre de 2004 y, luego asumió su lugar Adolfo Guevara Cantillo, “alias 101”, hasta la desmovilización en marzo de 2006. El otro, primeramente, tuvo como comandante a John Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”, después de su captura en el año 2000, la comandancia fue asumida por Oscar José Ospino Pacheco, alias “Tolemaida*

*(...)*

*El año de 2001 estuvo marcado por la mayor cantidad de masacres en el municipio, incrementando consecuentemente los niveles de desplazamiento. En el corregimiento de Laguna de los Indios, por ejemplo, el hecho más emblemático que marcó a la comunidad fue una masacre ocurrida en el año 2001, donde perdieron la vida ocho personas, lo cual fue responsable por generar temor y el desplazamiento de gran parte de la población de la cabecera conocida como La Bodega; una antigua pobladora de la zona que se fue a raíz de la masacre y luego de unos años retornó a la zona sin ningún acompañamiento, relata el terror que vivió la comunidad*

*En cuanto a los casos de desplazamiento forzoso de las familias habitantes de la cabecera municipal de La Paz ante la escalada de la violencia paramilitar, no se registraron desplazamientos masivos de la población ubicada en los cascos urbanos, sino abandono forzado de los predios de manera paulatina y aparentemente aislada. Sin embargo, como lo muestra el análisis de contexto dichos abandonos respondieron a la misma sistematicidad de los asesinatos selectivos.*

*Durante este periodo, gran parte de las acciones bélicas se repartieron entre los grupos guerrilleros y la Fuerza Pública, lo cual significa que la disputa militar se concentró, en especial entre estos dos actores, mientras que los paramilitares tuvieron una tendencia a no combatir. No obstante, esto no significa que su naturaleza contrainsurgente no fuera cierta, sino que “su modalidad de acción predominante no fue el enfrentamiento directo con las guerrillas sino más bien el ataque indiscriminado*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



contra las que consideraban sus 'bases sociales', según la vieja estrategia maoísta de 'quitarle el agua al pez'

### **Hegemonía paramilitar, proceso de desmovilización y recuperación del territorio por la Fuerza Pública (2003 – 2006)**

*A partir de 2003, el control paramilitar ya se había consolidado en gran parte del departamento del Cesar y, en el caso específico de La Paz en toda la parte plana y piedemonte, a punto de limitar el margen de maniobra de los grupos guerrilleros. Además, con una organización más fortalecida desde el aparato militar, los paramilitares lograron asegurar su influencia en el sector político y consolidar sus finanzas a través de diversas fuentes de financiación, entre las cuales se destacan los negocios ilegales alrededor de la gasolina.*

*Fue como parte del negocio de la venta de gasolina de contrabando de Venezuela que el municipio de La Paz cobró un inusitado protagonismo, convirtiendo este negocio en la base de su economía. Según la Defensoría del Pueblo, durante el dominio del Bloque Norte los grupos paramilitares se encargaron de cobrar extorsiones a los transportadores y comercializadores del combustible de contrabando, así como decidían cuales familias podían dedicarse a esta actividad económica. De tal forma, los paramilitares lograron controlar las potencialidades estratégicas de la zona relacionadas con el negocio de la gasolina, a partir de estrategias legales, ilegales y del monopolio, especialmente las transacciones que debido a este negocio existían históricamente en la región.*

*Por su parte, las operaciones militares de la Fuerza Pública se intensificaron de tal manera que la insurgencia fue obligada a replegarse hacia las zonas más altas de la montaña, reduciendo aún más sus posibilidades de acción. Al respecto Barrera señala: "Mientras que los paramilitares aseguraban las zonas planas, copaban los espacios políticos del Departamento y depredaban muchos de los recursos de las administraciones locales, la Fuerza Pública, por su parte, puso en marcha una serie de medidas y operativos encaminados a la recuperación del territorio, particularmente de las zonas medias y altas de la Serranía del Perijá y la Serra Nevada de Santa Marta, lugares de retaguardia de las organizaciones insurgentes.*

*Eso significa que en este periodo el número de acciones de la guerrilla se redujeron (Figura 31). Sin embargo, eso no quiere decir que no se hayan registrado acciones bélicas durante esta etapa. A partir de la información presente en fuentes secundarias se evidenciaron hechos, tales como, secuestros y bloqueo de vías, sobre todo en el año 2003: "Guerrilleros del Frente 41 de las FARC-EP bloquearon la vía a las 8:10 a.m., en el corregimiento Varas Blancas. En el hecho secuestraron a dos personas.*

GD-FO-14  
V.6



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 – 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*Momentos después se presentó un combate con miembros de la Policía Nacional, en el cual dos policías fueron muertos y dos más quedaron heridos.*

*Si bien durante este periodo algunos investigadores señalan una disminución del total de eventos ocurridos a nivel departamental en el marco del conflicto armado, no se puede ignorar que aún en esta época el común denominador continuaba siendo el terror y el miedo derivados, principalmente, de los homicidios selectivos, masacres y desapariciones forzadas, entre otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).*

(...)

Con todo lo expuesto, puede observarse que el contexto de violencia se desarrolló de una forma muy distinta a la explicada por el extremo accionante en el escrito de la demanda, pues en el Municipio de La Paz siempre existió una disputa permanente por el dominio del territorio entre paramilitares, guerrilleros y la fuerza pública en su actuar legítimo. Así, las acciones en contra de la población civil desde el año 2001 hasta el año 2006, fueron marcadas por la crudeza de la violencia consistente en homicidios selectivos, abandono forzado, el control económico de las rutas del narcotráfico y la explotación del negocio de la gasolina el cual, según lo refiere dicha prueba social, es un acto de trato económico con tradición histórica.

Aunado a lo anterior, ante la crudeza de la violencia perpetrada en la zona a través de la tortura, desaparición forzada, secuestros, ejecuciones extrajudiciales públicas, homicidios selectivos, miedo colectivo y todo tipo de vejámenes atroces por parte de grupos paramilitares y posteriormente la guerrilla de las FARC, es que puede considerarse que en este caso particular, el modus operandi de los grupos subversivos, no atienden a un despojo forzado a través de negocio jurídico, y menos aún con un desarrollo progresivo desde el año 2001 hasta el año 2007 en cuyo interregno temporal existió intercambio de vehículos, dinero y hasta actuaciones administrativas para el cumplimiento de contratos.

Y es que es característico de estos victimarios el modo en el cual luchan por el control efectivo del territorio, pues no es de su preferencia el despojo de predios a través de compraventas que por cierto inferen formalidades legales (escrituras públicas, parafiscales y demás trámites notariales); así, los criterios de dominio territorial acogidos por estos grupos armados nacen del narcotráfico, la explotación ilegal de fuentes económicas naturales y por supuesto todo tipo de violaciones al DDHH de forma inmediata que genere el pánico colectivo y consecuentemente el abandono forzado de tierras.

En igual sentido, observe su señoría que el contexto de violencia del Municipio de la Paz – Cesar es muy notorio y marcado por la crudeza **inmediata** de sus hechos que lo patrocinan como se ha citado anteriormente y como bien se corrobora con el Documento de Análisis de Contexto. No obstante, vale decir, que no todo negocio jurídico producido en un contexto de violencia es nulo por esta circunstancia, pues para determinar esta

GD-FO-14  
V.6



### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

hipótesis es necesario acudir a otros elementos propios de la teoría del negocio jurídico que demuestren la nulidad e invalidez del acto negocial.

En suma, el Documento de Análisis de Contexto es muy claro en cuanto al modo de operancia de los grupos organizados al margen de la ley que mostraron interés en la zona, tan es así que nunca existió un interés de estos sobre el despojo de tierras, solo les interesó en control del territorio a través del miedo colectivo y el uso de las armas de forma indiscriminada, hasta el punto de perpetrar fusilamientos, tortura y degüellos de personas que a su juicio eran colaboradores de la fuerza pública, la guerrilla de las FARC o paramilitares según sea el grupo.

Las declaraciones del extremo demandante, como se ha dicho, se desarrollan en un entorno totalmente distinto al explicado en la prueba documental, donde además se corrobora la ausencia de vínculos de los presuntos despojadores del inmueble denominado “Carmen o Carmencita B” con el conflicto armado interno. Ahora bien, de existir un conflicto derivado de la suscripción de los negocios jurídicos explicados durante el trámite administrativo de restitución, será entonces la justicia ordinaria la que se encargue de dirimir estas contiendas entre particulares, mas no la Justicia Transicional para conocer del caso concreto.

Aunado a lo anterior, el Documento de Análisis de Contexto como elemento de estudio sobre el impacto sociológico, psicológico, jurídico y cartográfico social, no infiere una participación de los presuntos despojadores en el contexto del conflicto armado anteriormente. Ahora bien, indagando más a fondo sobre los antecedentes de los señores Elkin de Jesús Lago Rodríguez y Carla Inés Oñate Calderón, se encuentra que ninguno de estos posee anotaciones judiciales vigentes, ni registros que evidencien vínculos con grupos subversivos al margen de la ley como se observa a continuación:



GD-FO-14  
V.6

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA



**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 10:57:31 horas del 23/11/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **77154961**

Apellidos y Nombres: **LAGO RODRIGUEZ ELKIN DE JESUS**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA



**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 14:31:34 horas del 23/11/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1065576035**

Apellidos y Nombres: **OÑATE CALDERON KARLA INES**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.

Corolario de lo anterior, el demandante al pretender afirmar la relación de estas personas con grupos subversivos al margen de la ley y como consecuencia de ello la existencia de un despojo en este campo exclusivamente, le corresponderá librar un esfuerzo probatorio (art. 167° del CGP) para demostrar el supuesto de hecho en el caso particular; en tanto, como se ha advertido en párrafos anteriores, en materia de restitución de tierras no basta, ni es suficiente ostentar únicamente la calidad de víctima del conflicto armado, ya que, ello debe tener injerencia directa con el predio solicitado en restitución.

En conclusión, el concepto de violación citado por el extremo demandante no tiene sustento probatorio y vocación de prosperidad, para finalmente decantar la existencia del algún vicio jurídico o causal de nulidad expresa de los actos administrativos materia de discusión en este medio de control.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



#### 4.4. Frente al título denominado “vicios de los actos administrativos – infracción de las normas en que debían fundarse”

Frente a este punto concreto, el escrito de la demanda adolece de una explicación significativa sobre los fundamentos jurídicos por los cuales considera que las resoluciones proferidas por la Dirección Territorial Cesar de mi representada adolecen de un sustento normativo en el cual debieron fundamentarse. No obstante, con el aporte de este escrito de contestación, se ha hecho énfasis en el carácter filosófico y jurídico que llevan implícitas las resoluciones de marras, encontrándose que estas se derivan de la normativa internacional, y política pública para víctimas del conflicto armado interno. Esto claro está, independientemente del resultado positivo o negativo frente a los intereses de la parte actora.

De igual manera, el simple hecho de contarse con una decisión administrativa en contra de los intereses de la parte actora, no quiere decir *per se* que implique una nulidad de la actuación y menos aún un restablecimiento de un derecho, máxime si se toma en consideración que en el presente caso, como se ha explicado incesantemente, concurren circunstancias fácticas y jurídicas que permiten determinar que el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas no es víctima de despojo forzado en el contexto del plurimentado conflicto armado interno como lo rige la Ley 1448 de 2011.

Al igual que los argumentos explicados en líneas anteriores, y complementando la exclusión de la nulidad tampoco será de recibo la ausencia de competencia como factor funcional y normativo de las decisiones administrativas atacadas, como quiera que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como además la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

También se tiene, que en los actos administrativo en debate fueron proferidos con el pleno goce de la competencia funcional y territorial para llevar a cabo y hasta su terminación las solicitudes de inscripción, de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución 131, 141, y 227 de 2012, por medio de las cuales la Dirección General de la Unidad delegó en los Directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF con fundamento en el artículo 76 de la multicitada Ley 1448 de 2011.

#### 4.4. Frente al título denominado “vicios de los actos administrativos – falsa motivación”

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, encausar el concepto de violación de los actos administrativos fundándose en la indebida valoración probatoria de los folios procesales dando lugar un defecto fáctico, según él, por adoptar la decisión administrativa de no inscribir la solicitud en el Registro de Tierras

GD-FO-14  
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), generando entre otras cosas una violación al debido proceso como lo arguye el apoderado de la parte accionante. No obstante, se reitera, en ese caso no concurren los elementos suficientes para corroborar la falsa motivación de las decisiones, como quiera que se encuentran probadas, explicadas y valoradas con suficiencia las causales de no inscripción en el RTDAF ante la inexistencia de un despojo forzado en los términos de la norma que nos rige.

Los argumentos jurídicos deprecados por el demandante para atacar el procedimiento administrativo sub examine no encuentran vocación de prosperidad ya que, la actuación administrativa desde su inicio fue tramitada bajo el amparo de la norma superior como ya se ha dicho. De igual manera, las resoluciones atacadas por el accionante suponen la adopción de medidas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Es decir, puede decirse que los proveídos SI cumplen los fines esenciales del Estado al advertir causales en la cuales existieron suficientes causa para la negativa de su inscripción en el RTDAF.

La Unidad demandada, por disposición legal ostenta una amplia gama de facultades frente a la libertad probatoria sobre los medios que consideren necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos, así como, de la veracidad de las afirmaciones o negaciones que se alegan, siempre que tales medios utilizados no vulneren los preceptos legales y constitucionales. En consecuencia, la carga dinámica de la prueba se encuentra en cabeza del Estado a través de la institución cuando se trate de procesos de justicia transicional para víctimas del conflicto armado interno, recolectando, validando, valorando y aplicando el acervo que se crea pertinente y conducente para sus fines legales. Así las cosas, el principio de libertad probatoria ordena que las partes usen cualquier medio de pruebas siempre que estén acordes a los mandatos legales, no obstante, cuando vulneran este precepto, no solo se vulnera el marco legal constituido, también, el principio fundamental del debido proceso.

Por lo anterior, no son consecuentes las afirmaciones hechas por el actor, aun cuando se reitera, que esta institución tiene a su beneficio la libertad probatoria en el marco del debido proceso, la buena fe y la lealtad procesal. No obstante, este último principio va más allá de las relaciones cordiales que deben llevar las partes entre sí, se trata entonces, de evitar cualquier acto fraudulento que entre las partes pueda generar oscuridad o deslealtad en el proceso

Colofón de lo anterior, para el caso en concreto, la aplicación de los principios en supra obedece a la práctica y aporte de las pruebas ilícitas dentro del proceso, es decir, se busca que la prueba solo se incorpore al mismo sin perder de vista las directrices legales, establecidas por el Estado Social de Derecho.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otra parte, a su turno, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, el Consejo de Estado ha dispuesto que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias (Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Milton Chaves García):

- a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
- b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Conforme a la línea jurisprudencial vigente sobre la materia, se le manifiesta al despacho que los actos administrativos debatidos no infieren nulidad por falsa motivación y un consecuente restablecimiento del derecho, más aún cuando de probó con amplitud que mi representada compiló un enorme volumen probatorio tendiente a identificar las condiciones de tiempo, modo, y lugar en las cuales se produjo el desprendimiento del inmueble solicitado en restitución, para concluir finalmente que el contexto no se enmarcó en la Ley 1448 de 2011.

También de identificó con plenitud el contexto de violencia del Municipio de La Paz – Cesar a través del Documento de Análisis de Contexto y cartografía social, y fue precisamente este despliegue probatorio lo que permitió identificar que en esa jurisdicción predominó el ataque violento a pobladores por el dominio del territorio, mas no se perpetró el despojo de tierras a través de negocios jurídicos planeados y ejecutados libremente como sucedió con el demandante, negocios de los que, por cierto, el demandante recibió dinero y lo aprovechó.

El acopio de pruebas y la valoración aplicada al caso concreto, probó de igual manera que la victimización del año 2001 y la negociación del año 2007, son actos jurídicos totalmente independientes entre sí; así, que la permuta, por una parte, y la compraventa por otra, obedecen a planeaciones negociales que escapan a la realidad del conflicto armado interno, entendiéndose que obraron varios intentos del demandante por amparar el cumplimiento de las obligaciones de las parte negociantes. Tan es así, que la demanda no hace alusión al aprovechamiento de los dineros recibidos como contraprestación de la entrega del cuerpo cierto.

Se probó durante la etapa administrativa de restitución y con este escrito de contestación que la persona identificada por el demandante como “Hernán Oñate” presunto despojador practicante de secuestros extorsivos, no guarda relación filial con la señora Karla Inés Oñate Calderón así como lo adujo esta última en su escrito de intervención formal, de igual manera que esta persona y también el señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez, no

GD-FO-14  
V.6



### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

enseñan vínculos ni anotaciones penales relacionadas con el conflicto armado interno para considerar el subsecuente despojo forzado de tierras.

En ese orden, el simple hecho de haberse configurado una presunta extorsión en contra del demandante, no quiere decir que existe per se el derecho fundamental a la restitución de tierras con base al inexistente nexo de causalidad de este hecho particular con el desprendimiento del inmueble denominado “El Carmen o Carmencia B” como se explicará en acápite posteriores.

Que, en el presente caso no concurre el nexo de causalidad de que trata la norma debido a que el hecho victimizante, como bien se explicó en los actos administrativos discutidos, no tuvo injerencia en el desarrollo de los negocio jurídicos en los cuales el demandante decidió transferir sus derechos a favor de otro particular. Bajo este derrotero, las declaraciones de la parte actora ante la UAEGRTD, y ahora con su escrito de demanda, resultan ser contrarias a la verdad material y difieren de las competencias cargo de mi representada debido a que no acude al plexo el tan mencionado despojo forzado de tierras.

En suma, los actos administrativos que se pretenden demandar no son dolientes de causales de nulidad expresas y taxativas de las que trata la Ley 1437 de 2011, y por ello, existen suficientes argumentos jurídicos y probatorios pertinentes tendientes a desestimar las pretensiones de la demanda; por lo que se concluye que los actos administrativos atacados por el apoderado de la parte convocante, no están viciados con falsa motivación.

### **5. Excepciones previas**

Para sustentar las excepciones a plantear, es necesario hacer alusión a algunas precisiones en particular:

#### **a. Sobre la naturaleza del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**

Se trata de una base de datos conformada y administrada por la Unidad, que consolida información relacionada con los predios y los propietarios, poseedores y ocupantes que fueron víctimas de despojo o abandono. Como base de datos, el Registro es una herramienta técnica que optimiza las funciones de la UAEGRTD y del Estado, por medio de la cual se organiza y planea el adecuado cumplimiento de los fines de la ley y la materialización de la restitución jurídica y material de las tierras de las víctimas.

El Registro debe acopiar y sistematizar toda la información validada de los predios abandonados y despojados, de tal suerte que ofrezca información clara y veraz sobre los inmuebles que pueden ser objeto de solicitud



GD-FO-14  
V.6

#### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



judicial de restitución de tierras. Así, únicamente sobre los predios que haya sido incluido por la Unidad en el Registro se podrá solicitar la restitución judicial.

La consolidación del Registro y la inclusión en él de los predios a restituir debe justificarse en una actividad rigurosa y plenamente fundamentada por la Unidad, no es de ninguna manera un acto discrecional ni arbitrario, por cuanto, la Unidad, como entidad pública, debe actuar bajo el marco constitucional, legal y reglamentario, al decidir de fondo sobre las solicitudes de inscripción.

**Así mismo, la inscripción o no el Registro (RTDAF) en ningún caso reconoce el derecho a la restitución de los solicitantes, ni tampoco reconoce derechos patrimoniales a los solicitantes, pues este solo es otorgado por los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras, aunque constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la etapa judicial.**

### 5.1. Falta de competencia

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, vale decir, fue creada por el artículo 103° de la Ley 1448 de 2011, “como una entidad especializada “de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente (...)”; y a ut turno, de conformidad con el artículo 104° de dicha ley, el objeto fundamental de la Unidad es “servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley”.

En cumplimiento de dicho objeto, le corresponde, en lo pertinente para este asunto, diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e incluir de oficio o a solicitud de parte en dicho Registro las tierras despojadas y certificar su inscripción en el mismo.

Por otra parte, en consideración a lo adoptado jurídicamente por la denominación de la competencia para los jueces de la República; implica la facultad para desarrollar determinada actividad, que, llevado al orden jurisdiccional administrativo, determina la atribución funcional de un juez para el conocimiento de un asunto que lleva o genera una acción contenciosa administrativa y el trámite del proceso corresponde teniendo en cuenta la asignación que por mandato legal se ha hecho.

Para los efectos de este caso nos concentraremos en el factor objetivo, el cual tiene dos variantes:

*(i) por la naturaleza del pleito; y*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(ii) por el valor económico del asunto o cuantía.

La cuantía como factor de competencia ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata», y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o, dicho de otro modo, el objeto del litigio.

Pero esa facultad que tiene el juez administrativo para el conocimiento de un asunto se deriva del poder que ese mismo juez tiene para impartir justicia, y, en la medida, la competencia será la expresión concreta del poder de jurisdicción en un juez determinado que le permite el conocimiento de ciertos asuntos. Así las cosas, cuando un juez administrativo se le atribuye el conocimiento de un asunto específico, lo que se le está facultando es para el conocimiento de una acción contenciosa administrativa; al igual que para que se trámite el proceso correspondiente; pero esa competencia, se determina por una asignación genérica de la ley y se concreta para cada caso en particular con fundamento en ciertos factores de la misma.

En ese orden, jurídicamente no es posible conocer la significación económica de un litigio, o sea, su cuantía, si se prescinde de su objeto, es decir, de las pretensiones de la demanda. Bajo este derrotero, el debate central entorno a las pretensiones se centra en sufragar una discusión jurídica sobre la legalidad de los actos administrativos y su declaratoria de nulidad y restablecimiento de un derecho particular con ocasión de la expedición de resoluciones que decidieron el trámite misional de que trata la Ley 1448 de 2011, sin que mencione cuantía sobre el particular, lo que finalmente permite dar aplicación al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...). En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 162 numeral 6 ibídem, que señala:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 – 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Y adicionalmente el artículo 149 que señala:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento de derecho que carezcan de cuantía, en los que se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*

*También conocerá de las demandas que, en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo director del Ministerio Público.”*

*(...)”.*

Así las cosas, puede concluirse que la judicatura para conocer del asunto particular es el Honorable Consejo de Estado, ante la ausencia de contenido patrimonial de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, encerrando la discusión del litigio única y exclusivamente en la legalidad de los proveídos materia de análisis sin que ello infiera contenido patrimonial, ya que, **las pretensiones no invocan el carácter económico, ni se diferencian con las subsidiarias.**

Por otro lado, la etapa administrativa de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 considerada **como una requisito de procedibilidad y de carácter publicitario mas no contencioso, NO abarca, reconoce, extingue o modifica derechos patrimoniales o económicos en cabeza de quien solicite en restitución un inmueble abandonado o despojado en el marco de los hechos victimizantes establecidos por la misma normativa; pues se reitera, simplemente discute el requisito de procedibilidad de registrar en un aplicativo digital la solicitud de restitución para ser posteriormente conocimiento de un juez especializado en la materia.**



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Ahora, en lo referente a la cuantía, si bien es cierto, obra en la demanda la estimación razonada de esta, no lo es menos que, ante una eventual nulidad, el restablecimiento solo tendría efectos sobre la legalidad del acto de negar la inscripción aludida en el Registro de Tierras Despojadas. En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado en un caso similar al analizado que el acto por virtud del cual se decide una inscripción **NO tiene cuantía, independientemente de que en la demanda se ha estimado una cuantía específica. Pues, lo relevante es la cuantía que envuelve el acto administrativo acusado, y no la cuantía de la demanda.** Y así lo ha señalado la providencia del 19 de febrero de 2016 al interior del proceso con radicación 11001032400020130062800, C.P. Roberto Augusto Valdés, al indicar que:

*“(…) Al respecto es pertinente resaltar que la cuantía pretendida por el actor, no se desprende directamente de la probable nulidad de los actos administrativos atacados, por cuanto las sumas mencionadas, hacen alusión a unos gastos de trámite que no guardan relación directa con la legalidad de los actos enjuiciados”.*

Más Adelante mediante fallo del 21 de septiembre de 2018, en proceso identificado con el radicado 11001032600020160010000, el H. Consejo de Estado determinó sobre el mismo acervo temático lo siguiente:

*“Esta corporación es competente para conocer el presente proceso, habida cuenta de que se controvierten mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho unos actos administrativo-expedidos por la UAEGRTD.*

*(…)*

*En conclusión, la naturaleza agraria de un asunto puede diferenciarse por la normativa que origina la controversia, en cuyo evento se acude a las disposiciones legales y reglamentarias en materia agraria por la entidad que expide el acto, según se trate de la autoridad creada por la ley para los temas agrarios y por el contenido del acto, que acorde con la jurisprudencia citada, debe estar encaminado, en esencia a clarificar el acceso a la propiedad rural.*

*Así las cosas, en el caso concreto, el acto administrativo que origina la controversia fue expedido por la UAEGRTD, y se fundamenta en la actuación administrativa prevista en esa ley, cuyo contenido niega la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, lo cual incide en el requisito de procedibilidad que debe cumplirse para adelantar la etapa judicial regulada por la Ley 1448 de 2011.*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



**Por lo anterior, aun cuando el predio sobre el cual se negó el registro es rural, ello no toma la controversia en un asunto de naturaleza agraria toda vez que no se pretende definir la situación jurídica del bien o el acceso o la extinción de la propiedad rural, sino su inscripción como requisito de procedibilidad para acudir a la segunda fase prevista en la Ley 1448 de 2011 a cargo de los Jueces Civiles del Circuito y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, actividad de naturaleza judicial dirigida a decidir si hay lugar a las pretensiones formuladas en la demanda de restitución o de formalización del predio.**

*Como consecuencia de lo anterior, la decisión sobre la inclusión o no de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no comprende ningún asunto o materia especial de los asignados por la ley y el reglamento del Consejo de Estado”.*

En esta misma línea, será entonces el Honorable Consejo de estado la autoridad encargada de conocer el asunto materia de discusión, máxime si se toma en cuenta que el acto administrativo que resuelve la etapa misional a la que nos hemos referido, solo cumple un fin de procedibilidad, mas no infiere en modificar, reconocer o extinguir un derecho patrimonial derivado de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas como consecuencia del conflicto armado interno.

## 5.2. Inepta demanda – indebida acumulación de pretensiones

A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo. En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación, señala una serie de exigencias de carácter objetivo que deben satisfacerse a plenitud para el éxito de la acumulación de pretensiones y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de medios de control diferentes, siendo estas: i). **Que el juez sea competente para**

GD-FO-14  
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



**conocer de todas.** (...) ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. iii). Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. iv). Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento (...).

De lo expuesto, las pretensiones de la demanda de forma explícita están encausadas a ordenar la nulidad y un restablecimiento de un derecho frente a actos administrativos proferidos por esta institución, y que de su contenido jurídico y probatorio se infiere la imposibilidad de generar cargos económicos debido a la naturaleza del pleito y la posible expectativa de la inscripción en el RTDAF. Por esta razón se estima que en el presente caso hay una indebida acumulación de pretensiones por el factor de la competencia en primer lugar, considerándose que el Honorable Consejo de Estado es el togado competente para sufragar una decisión final sobre las pretensiones que se adosan en el escrito de demanda.

En segundo lugar, porque es necesario resaltar que el problema jurídico del asunto y posterior fijación del litigio se centrará únicamente en la posible inscripción en un aplicativo digital (RTDAF) que **bajo ninguna** circunstancia conlleva a un reconocimiento económico a título de compensación o sus derivaciones a quien fuere inscrito, en tanto, esta atribución está en cabeza y autoridad del juez o magistrado especializado en restitución de tierras, mientras que la inscripción en el citado registro solo nace a la vida jurídica como un requisito de procedibilidad según lo establece la normatividad aplicable en la materia atendiendo a la naturaleza jurídica de esta institución es decir una Unidad Administrativa y no sancionadora.

No obstante, si este despacho toma en cuenta que, para el presente caso lo anterior infiere un criterio de competencia, se reitera, no puede tampoco pasar por alto el hecho de que el juez fallador es quien la decreta y la hace cumplir. No obstante, de negarse en sede judicial, a la UAEGRTD le asistirá a su favor la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y por supuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no será el instrumento jurídico idóneo para el efecto de reclamar dicha pretensión.

#### **6. Formulación de excepciones de mérito:**

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda

##### **6.1. Legalidad de los actos administrativos demandados**

El artículo 137 de la Ley 1437, estableció respecto a la procedencia de la nulidad del acto administrativo: *“Procederá cuando hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. El artículo 138 de la misma norma dispone que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proceden las mismas causales establecidas en el artículo anterior. Así las cosas, ya se han estudiado todas y cada una de las causales de nulidad traídas por la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, también es notorio el hecho de que ya se han explicado los motivos por los cuales no proceden para el caso concreto en los términos establecidos en el acápite inmediatamente anterior.

Por lo anterior, es menester solicitarle al despacho determinación sobre la entera legalidad de las Resoluciones objeto de litigio, atendiendo y dando valor probatorio a los elementos que se aportan a esta contestación de la demanda.

Por otra parte, recabando sobre la misma excepción de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa patendi de la demanda o de la defensa, según el caso; carga de la prueba sustentada, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. En efecto, el Consejo de Estado ha indicado al respecto:

*“resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y, por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones” (Negrilla por fuera de texto original)*

*“Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Con base en lo anterior, y descendiendo al asunto del sub-lite, es necesario precisar que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, hasta tanto no se demuestre lo contrario, y, considerando que no se advierten actuaciones ilegales o irregulares en las que haya incurrido la



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

### Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



administración respecto a la expedición de las Resoluciones multicitada, luce evidente la improcedencia de los cargos formulados por la parte demandante.

**6.2. Concepto infundado de la vulneración a derechos fundamentales en inexistencia de un daño antijurídico atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Se le plantea al despacho la excepción en cita, en el entendido de que, a raíz de la oportuna valoración crítica de los elementos materiales probatorios recopilados, las Resoluciones por medio de las cuales unas y otras deciden la situación jurídica del demandante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ajustan a derecho y por ende no adolecen en principio de causales de nulidad y posteriormente de efecto alguno contenido de un daño particular reparable a través del medio de control objeto de litigio tomando en consideración los argumentos expuestos en el acápite de los argumentos de defensa.

En el escrito de demanda no existe relación comprobable entre los hechos citados por el interesado y los motivos por los cuales debe decretarse tajantemente la carga de nulidad y restablecimiento de un derecho al actor y a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, pues las pruebas recolectadas en etapa misional darán cuenta sobre la improcedencia de los hechos que sustentan las pretensiones del libelo. Así mismo, del universo fáctico y las pretensiones que nos ocupan, se reitera, no guardan nexo de causalidad con esta entidad demandada como quiera que, la acusación de un perjuicio carece de respaldo jurídico por encontrarse probado la ausencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 3, 74, 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011.

**7. Formulación de excepción genérica:**

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento. El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

*“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el*



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 – 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado.”*

*En virtud de lo anterior, le solicito a su Señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Dado el carácter de entidad pública de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, solicito al señor Juez la declaratoria oficiosa de cualquier excepción que su señoría encuentre probada dentro de la actuación procesal.*

### **8. Peticiones procesales:**

De conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito, solicito al señor Juez con mi acostumbrado respeto se declaren las siguientes pretensiones a favor de mi mandante:

1. Mantener incólume la presunción de legalidad de la Resolución RE-03733 del 26 de diciembre de 2017 mediante la cual se decide la no inscripción de la solicitud administrativa en el RTDAF, y la Resolución RE-01451 del 9 de junio de 2018, por la cual se resuelve de forma negativa su recurso de reposición, de conformidad a los argumentos expuestos en esta contestación de demanda.
2. Negar a favor del demandante, el restablecimiento del cualquier derecho derivado de los citados actos administrativos en el numeral anterior.
3. Ordenar la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en esta contestación de la demanda.
4. Condénese a extremo activo de la relación procesal al pago de las costas del proceso.

### **9. Pruebas que se aportan y se solicitan en defensa**

#### **9.1. Documentales que se aportan:**

- Copia del expediente misional en medio magnético del ID de restitución: 65618.
- Copia de la consulta hecha sobre los antecedentes judiciales del señor Elkin de Jesús Lago Rodríguez y la señora Karla Inés Oñate Calderón.



GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura



## UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Paz – Cesar donde se ubica el predio solicitado en restitución.

### 9.2. Pruebas que se solicitan:

- Solicito al señor Juez, ordenar la practica del interrogatorio de parte del señor Oscar Fernando Gálvez Rojas, el cual realizaré en la oportunidad procesal pertinente.

### 10. Anexos

- 6.1. Poder para actuar y sus anexos
- 6.2. Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.

### 9. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la Ac. 26 #85b - 09 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo oficial [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co) – [Julian.holguin@restituciondetierras.gov.co](mailto:Julian.holguin@restituciondetierras.gov.co)

Cordialmente,

**JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO**  
**T.P 242.770 del C.S.J**  
**C.C 1.110.503.442 de Ibagué**



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.6

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura